



Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Apoderado	Humberto Pacheco Álvarez
Demandada	Erika Yasmin Medina Mavesoy
Radicación	2024-00015 Folio 208 Tomo VII
Auto	Interlocutorio No. 38

Albania Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita, por exigencia de la entidad que representa, que se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2024, al considerar que "No está transcrita correctamente la fecha del interés remuneratorio, pues, en el 'RESUELVE', numeral primero 1.1 del auto en cuestión, se indica que los mismos irán desde el 29 de noviembre de 2022 al 24 de enero de 2024, lo cual no corresponde.", resaltando además que "los intereses remuneratorios van hasta el **29 de enero de 2024.**" (Negrillas originales del texto).

Para resolver, se considera:

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente asunto, se observa que en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones se solicitó se librara mandamiento de pago por "\$4.626.250,00, correspondiente al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 29 de noviembre de 2022 al **24 de enero de 2024**" (negrillas fuera del texto original), y bajo esa fórmula fue que se dictó la orden de pago, por lo que no se avizora entonces ningún yerro atribuible al juzgado en la referida providencia, pues coincide con lo petitionado por el apoderado de la parte demandante, sin que ahora pueda afirmar que en la decisión "No está transcrita correctamente la fecha del interés remuneratorio".

En efecto, la pretensión fue expresada como se observa en la siguiente imagen.



*Humberto Pacheco Álvarez*  
*Magister Derecho Contencioso Administrativo*

1. \$22.000.000, 00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré No 075016100008364 que se ejecuta.

1.1. \$4.626.250, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 29 de noviembre de 2022 al 24 de enero de 2024.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el hecho primero ítem único, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$158.742, 00, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones

**SEGUNDO:** Que se decrete la acumulación de pretensiones



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal

En consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

### **DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2024, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82002a9e41706cda5dcfd720811bd9447f459781711845122647f26c54c84f05**

Documento generado en 06/03/2024 11:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**